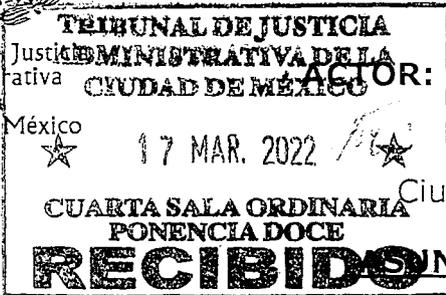




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



R.A.J: 42101/2021
TJ/IV-17512/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)908/2022.

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2022.

OBJETO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-17512/2021**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-01-22/5

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42101/2021

JUICIO: TJ/IV-17512/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42101/2021, interpuesto el día treinta de junio de dos mil veintiuno por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-17512/2021, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-17512/2021**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(A través de la resolución apelada, la Sala de Origen confirmó el requerimiento efectuado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad enjuiciada, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al contestar la demanda, exhiba las constancias de los actos administrativos impugnados y de

su notificación, mismas que la parte actora manifestó desconocer.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Demandó la nulidad de:

"1. La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX U...

2. La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX M...

(El acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, lo constituyen las Boletas de infracción de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presuntamente emitidas respecto del vehículo con número de placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPI las cuales manifestó la parte actora conocer su existencia, mas no su contenido, esto al no haberle sido entregadas o notificadas.)

2. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhiba las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación, mismas que la parte actora manifestó desconocer.

3. Inconforme con la determinación anterior, dicha autoridad interpuso recurso de reclamación. El cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

4. El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de mérito.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

- 2 -

5. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el trece de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición de los actos impugnados; argumenta que los mismos, constituyen documentales que se encuentran a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición de dichos actos, la promovente debió solicitar copia certificada de tales documentales y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a este Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

“...Atendiendo a que, en el escrito inicial, la parte actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impugna las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que manifestó desconocer; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada; por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, exhiban las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **apercibido** que, de no cumplimentar dicha carga procesal, se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas...”

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera las boletas de sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como la constancia de su notificación, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el**

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

agravio en estudio, resulta infundado para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento de los actos impugnados antes precisados.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se

encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO para revocar el acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.42101/2021** por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

¹ **Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema,** sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Énfasis añadido

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme refiere esencialmente lo siguiente:

- La Sala de Origen es omisa en señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación.
- El aspecto clave de la reclamación consiste en que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.

- La boleta de infracción constituye un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que éste obtuviera copia certificada de la misma.
- El actor no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.
- La Sala de Origen favorece al actor en sus pretensiones, eximiéndolo de sus obligaciones procesales, de modo que actúa en forma parcial, en perjuicio de la autoridad demandada.
- La Sala de Origen fue omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógicos jurídicos expuestos en el recurso de reclamación.

Al respecto, se estima oportuno precisar a manera de preámbulo que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, lo constituyen las Boletas de infracción de tránsito con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.**, presuntamente emitidas respecto del vehículo con número de placas de circulación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.** a las cuales manifestó la parte actora conocer su existencia, mas no su contenido, esto al no haberle sido entregadas o notificadas.

En cuanto a ello, en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el acuerdo de admisión de demanda el Magistrado Instructor en el asunto determinó procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

demanda, exhibiera las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación.

Inconforme con tal requerimiento, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, confirmando el proveído recurrido. Resolución que es materia del presente recurso de apelación.

Ahora, en cuanto al agravio referido por la autoridad recurrente, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en el estudio y valoración de los argumentos lógicos jurídicos expuestos en su recurso de reclamación, este resulta **inoperante**, atendiendo a que aquella prescinde establecer con claridad, cuál de las posturas contenidas en el oficio respectivo dejó de analizarse o, en su defecto, fue estudiada de una manera incorrecta, la razón por la que lo estima así, y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo; lo cual resultaba necesario a fin de que esta Ad Quem estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los alcances de tal afirmación.

Criterio que encuentra sustento, por identidad de razón, en la jurisprudencia identificable con el número de registro digital 168182, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil trescientos ochenta y nueve. Que respecto al tema establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, **cuando** el quejoso **sostiene que en la sentencia**

reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **omitió el estudio de ciertos conceptos** de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, **absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados** por la responsable y **la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo**, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, **los conceptos de violación devienen inoperantes**, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen.

-Énfasis añadido-

En otro orden de ideas, en cuanto a lo señalado por la autoridad inconforme, referente a que la Sala de Origen es omisa en señalar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, este resulta **fundado pero insuficiente**, pues si bien es cierto, del estudio efectuado a la determinación de mérito, se advierte que, tal como afirma, no se realizó la precisión correspondiente, también es verdad, que ello no resulta trascendente para el sentido del fallo, ya que en su contra promovió en tiempo y forma el presente recurso de apelación, de modo que no se le dejó en estado de indefensión.

Siguiendo con el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, respecto a aquel en el cual señala que la boleta de infracción constituye un documento público que, por su naturaleza y características, se encuentra a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que éste obtuviera copia certificada de la misma.

Asegurando así, que el actor no acredita haber satisfecho lo establecido en artículo 58, fracción III, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, no acompaña copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

Tales argumentos resultan **infundados**, pues si bien es cierto, del estudio realizado al precepto legal invocado por la recurrente, en las porciones que cita como sustento de su agravio, es posible advertir la facultad que tiene el Magistrado Instructor en el asunto, de prevenir al actor a efecto de que presente dentro del término de cinco días el documento en que conste el acto impugnado, cuando este no sea adjuntado a su demanda. Veamos:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

-Énfasis añadido-

También es verdad, que, los artículos que conforman determinada legislación, no se puede interpretar de manera aislada, en consecuencia, no puede soslayarse lo dispuesto en la fracción II del

artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación. Como se advierte a continuación:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]"

-Énfasis añadido-

Hipótesis legal que se actualiza en el presente caso, pues desde el libelo inicial, la parte actora manifestó desconocer las Boletas de Sanción que pretende impugnar, esto al no haberle sido entregadas o notificadas. Consecuentemente, no resultaba procedente prevenirle a efecto de que las exhibiera, como erróneamente pretende la autoridad recurrente, pues en términos del precepto legal referido, corresponde a la enjuiciada presentarlas al momento de rendir su contestación a la demanda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a que el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, para un mejor conocimiento de estos. Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

"**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

En esa intelección, es conforme a derecho que, en el acuerdo de admisión de demanda, el Magistrado Instructor haya requerido a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación, pues al haber negado el actor conocerlos, ello era necesario para un mejor conocimiento de los puntos controvertidos. Y, por ende, que la Sala de Origen haya determinado confirmar tal requerimiento, a través de la resolución materia de estudio.

Sin que para ello sea necesario que la parte actora adjunte a su demanda, solicitud de copias certificadas, debidamente presentada ante la autoridad enjuiciada, por lo menos cinco días antes de la promoción del juicio en que se actúa, como desacertadamente pretende la recurrente, pues como ha quedado evidenciado, se trata del acto controvertido, mismo que aquella manifestó desconocer, no así, de alguna de las probanzas ofrecidas por su parte.

De ahí que resulte **infundado** lo referido por la autoridad inconforme, en el sentido de que la Sala de Origen fue omisa en justificar debidamente, de manera fundada y motivada, cuál fue la razón por la cual no previno al particular, a efecto de que acreditara con medio de prueba fehaciente que, ante el desconocimiento del acto que pretende controvertir, solicitó ante la autoridad copia certificada de éste.

Finalmente, es oportuno precisar que el requerimiento efectuado a la autoridad señalada como responsable, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al momento de contestar la

demanda, exhibiera las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación, de ninguna manera irrumpe el principio de equidad procesal entre las partes, pues únicamente tiene por objeto contar con todos los elementos necesarios para resolver efectivamente la litis planteada.

En ese sentido, al resultar infundados los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación materia de estudio, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/IV-17512/2021.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.42101/2021, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron inoperantes en una parte e infundados en otra, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-17512/2021, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta determinación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio TJ/IV-17512/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.42101/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

